

e) Aquellas otras actuaciones indispensables para el funcionamiento de los Centros y la continuidad de su actividades, en tanto no sean objeto de transferencia, hasta la definitiva liquidación del Organismo.

Art. 3.º La Comisión de Transferencia dependerá orgánicamente del Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, sin perjuicio de que las medidas y disposiciones sobre transferencia de los Centros y actividades sean coordinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º La Comisión de Transferencia actuará conforme a las disposiciones del título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El personal afectado por la presente disposición seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta la definitiva liquidación del Organismo o transferencia de las unidades respectivas o, en su caso, la adaptación de las correspondientes partidas presupuestarias.

2.ª La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3496

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se determina la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable.

Ilustrisimos señores:

Encontrándose el precio interior de la hulla coquizable nacional en régimen de libertad, los productores y la siderurgia integral han llegado a un acuerdo para adoptar, dentro de lo posible, el sistema vigente en la CECA para la regulación de tales precios. Se da así cumplimiento a las directrices del Plan Energético Nacional y a la resolución del Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de los días 27 y 28 de julio de 1979: «Establecimiento de un precio de referencia internacional para la hulla coquizable, según los principios de la CECA». El sistema CECA establece que los precios interiores de las hullas propias destinadas a la fabricación de coque no pueden ser inferiores a los que resulten de su equiparación con los de importación en los lugares de consumo, teniendo en cuenta los precios indicativos CIF, en dólares USA por tonelada, que trimestralmente publica la Comisión de las Comunidades Europeas, en base a los contratos a largo plazo de los suministros procedentes de terceros países con economía libre. Asimismo, diferencia las factorías siderúrgicas próximas de las que están alejadas de los centros de producción.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El precio de la hulla coquizable se regulará según la siguiente fórmula de corrección por calidades:

$$P_b = P_a \left(1 - \frac{A(C-h)}{100} \right) \left(1 - \frac{B(S-1)}{100} \right) \left(1 - \frac{h-5}{100} \right)$$

P_b = precio en pesetas por tonelada métrica de la hulla coquizable nacional puesta sobre vehículo en batería de coque asturiana o en Parque de Aboño.

P_a = precio en pesetas por tonelada métrica de la hulla coquizable de importación puesta en Parque de Aboño, correspondiente a un carbón tipo de las siguientes características: C = 6 por 100; H = 5 por 100; S = 1 por 100, y V = 24 por 100.

C = porcentaje en cenizas sobre muestra seca.

h = porcentaje de humedad.

S = porcentaje de azufre sobre muestra seca.

V = porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca.

A = coeficiente de corrección con valor de 2,5 para cenizas hasta del 8 por 100, elevándose a 4 cuando las cenizas superen el porcentaje anterior y hasta el 10 por 100 de las mismas. En este caso, se aplicará con relación al carbón tipo de cenizas del 8 por 100, una corrección con coeficiente 2,5 para las dos primeras unidades, y con coeficiente 4 en el exceso sobre el 8 por 100, no previniéndose entregas de carbones a las factorías siderúrgicas con más del 10 por 100 de cenizas.

B = corrección por azufre.

0,8 < S < 1,2 B = 5.

S < 0,8 Se aplica B = 5, pero tomando el valor de 0,8 por 100 para el azufre.

1,2 < S < 1,35 B = 10 para el exceso sobre 1,2 por 100. No se contemplan en la fórmula entregas a las factorías siderúrgicas con contenido de azufre superiores al 1,35 por 100.

Corrección por materias volátiles: Se aplicarán sobre el valor P_a las correcciones siguientes:

24 > V > 18 Bonificación del 3 por 1.000 por cada unidad de materias volátiles de diferencia con el 24 por 100

V < 18 Igual bonificación absoluta que para el carbón de 18 por 100 de materias volátiles.

24 < V < 28 Sin variación. Igual valor que para el carbón de 24 por 100 de materias volátiles.

28 < V Penalización del 1,5 por 1.000 por cada unidad de materias volátiles en exceso sobre el 28 por 100.

Segundo.—El precio P_a variará trimestralmente de acuerdo con el precio de carbón importado, tomándose como precio CIF Gijón el precio indicativo CIF, en dólares USA por tonelada métrica, que trimestralmente publica la Comisión de las Comunidades Europeas. Para el cambio del dólar USA se adoptará el cambio medio diario del trimestre, obtenido como media de los cambios comerciales del comprador de divisas del Mercado de Divisas de Madrid, publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

Debido a la demora en la publicación del precio indicativo referido al primer día de cada trimestre, a los efectos de esta Orden ministerial se aplicará para cada trimestre el precio indicativo y el cambio, correspondientes ambos al trimestre anterior.

A efectos de la equiparación de precios se han tomado los importes siguientes para los conceptos que se relacionan:

— Permiso de importación: 0,2 por 100 del valor del precio CIF.

Aduana: 2 ptas./t., por gastos de despacho.

— Gastos de descarga: 50 ptas./t.

El valor sobre el muelle resultará de añadir los tres conceptos anteriores al precio CIF.

— Impuestos interiores convenidos: 4 por 100 del valor sobre muelle, mayorado en el 16 por 100 de derechos arancelarios.

— Tarifa G 3: 93,70 ptas./t.

— Transporte de muelle al parque de Aboño: 50 ptas./t.

— Transporte interno parque: Estimado en equilibrio.

En la facturación, las siderúrgicas alejadas (fuera de Asturias) disfrutarán durante el año 1982 de un descuento de 285 ptas./t., de carbón suministrado, con relación a las entregas al parque de Aboño.

En este precio de equiparación se considera incluido el Impuesto de Tráfico de Empresas y el Arbitrio Provincial a cargo del vendedor.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c, del Real Decreto 234/1981, de 18 de enero, sobre Régimen de Convenios a medio plazo en la Minería del Carbón, se fija una compensación para los carbones procedentes de las Empresas acogidas a dicho Régimen de Convenios que se establece en 166,44 ptas./t., del carbón tipo, lo que significa unas 150 ptas./t., del carbón medio de las siguientes características: C = 7,8 por 100; H = 10 por 100; S = 1,1 por 100 y V = 29 por 100.

Cuarto.—Para compensar el mayor precio del carbón térmico nacional, el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque por diferencia entre los dos conceptos siguientes:

1.º El precio autorizado al carbón térmico nacional corregido por la fórmula prevista en el artículo primero de la Orden de 25 de febrero de 1977.

2.º El precio de equiparación para la hulla coquizable que resulte de la aplicación de los artículos primero y segundo de la presente Orden.

A esta diferencia se adicionará:

a) La diferencia de los gastos de transporte medios ocasionados por los suministros desde las minas asturianas al parque de Aboño o batería de la región y a las centrales eléctricas ubicadas en la misma.

b) Una cantidad equivalente a la cuantía del Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial que figure en las facturas de los suministros de hulla coquizable.

c) La diferencia de compensaciones entre la aplicable para los carbones térmicos y la regulada por el artículo tercero de la presente Orden, en virtud de lo dispuesto para ambas en el Real Decreto 234/1981.

d) A las tres cantidades adicionales anteriores, se incrementarán ciento cincuenta pesetas por tonelada suministrada en concepto de compensación por sobrecosto de lavado.

En el caso de las siderúrgicas alejadas, la subvención se incrementará en la misma cuantía que el descuento señalado en el artículo segundo de esta Orden.

Para las Empresas suministradoras de León se añadirá el sobrecoste para el transporte por ferrocarril al parque de Aboño con relación al coste medio del transporte realizado por las Empresas abastecedoras de la provincia de Oviedo al citado parque o batería de la misma provincia. Este mismo sobrecoste se aplicará cuando los envíos procedentes de León se hagan directamente por ferrocarril a las siderúrgicas alejadas.

Quinto.—Desde el primero de enero del año en curso y hasta la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las subvenciones se fijarán mediante el sistema establecido en la misma, aplicándose para el valor de P_a el vigente de 5.942 ptas./t.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

M^o DE ECONOMÍA Y COMERCIO

3497

REAL DECRETO 3495/1981, de 18 de diciembre, por el que se suspenden totalmente, por un periodo de dos meses, los derechos arancelarios aplicables a los elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles de la partida 70.14.B.III.

La presente situación de crisis por la que atraviesan las Empresas del sector del automóvil, ha determinado el cese temporal de la producción de los elementos ópticos de vidrio utilizados en la fabricación de faros para vehículos, haciendo imprescindible su adquisición en los mercados extranjeros, lo cual supone un importante encarecimiento del artículo, con grave quebranto de las Empresas auxiliares del sector del automóvil dedicadas a la fabricación de faros.

La vigente Ley Arancelaria, en su artículo sexto, apartado segundo, reconoce al Gobierno la facultad de suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos por circunstancias extraordinarias, entre las que se incluyen las necesidades de abastecimiento nacional. Siendo éste el caso que se plantea en el sector del automóvil, en cuanto a los acopios de los citados elementos ópticos de vidrio, se estima conveniente proceder a la suspensión temporal de los derechos durante un tiempo prudencial, que no impida la reanudación de la fabricación española del artículo.

En su virtud, vista la Ley Arancelaria vigente, en particular su artículo sexto, apartado segundo, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y por el periodo de tiempo que se indica se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a la mercancía que se describe a continuación:

Partida Ex-70.14.B.III; mercancía, elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles; tipo aplicable, libre; vigencia, dos meses.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3498

REAL DECRETO 237/1982, de 15 de enero, por el que se modifica la subpartida 73-02.G.I.a) (ferrotitanio) y se asigna un derecho del 9 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al Amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción

de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje
73-02	Ferroaleaciones:	
	
	G. Las demás:	
	I. Ferrotitanio y ferrosilicotitanio:	
	a) Ferrotitanio	9

3499

REAL DECRETO 238/1982, de 15 de enero, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de